OFICIO N° 225-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY “Modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la persecución penal del crimen organizado y regular el juicio oral en ausencia del imputado”.

Antecedentes: Boletín N°18.144-07.

Santiago, 7 de septiembre de 2026.

Por Oficio N°88/SEC/26, de 25 de marzo de 2026, la presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió el proyecto de ley que “modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la persecución penal del crimen organizado y regular el juicio oral en ausencia del imputado” (boletín N°18.144-07), que se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia en su tramitación, con el objeto que esta Corte se pronuncie a su respecto en lo que estime pertinente.

A estos efectos, en los párrafos siguientes se analizan las normas cuya introducción se propone y las observaciones que se plantean respecto de cada una.

Primero: Se advierte que son dos los propósitos generales del proyecto de ley: en primer lugar, en los delitos de criminalidad organizada, dentro el sistema procesal penal acusatorio el proyecto incorpora al Código Procesal Penal un concepto de criminalidad organizada, introduce reglas especiales de valoración probatoria, determinadamente, respecto a indicios que permitan acreditar la existencia de las organizaciones criminales y la concurrencia o participación en ellas de sus integrantes; en segundo término, regula la situación del juicio oral en ausencia de aquél que se sustrae deliberadamente del proceso penal e impide su realización, refuerza la cautela de garantías ante el juez de garantía del imputado ausente, y propone, en su favor, el recurso de nulidad del juicio oral en ausencia.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SENADORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

MXHPCXHKGNJ

Segundo: En lo relativo al concepto de criminalidad organizada, el proyecto introduce el concepto en el artículo 4 ter. el que consiste en que "*Para los efectos de este Código, se entenderá por criminalidad organizada la actividad desarrollada por una asociación estructurada de tres o más personas, de carácter estable en el tiempo, que actúe coordinadamente con el propósito de cometer delitos sancionados con pena de crimen, con miras a la obtención de beneficios económicos o de poder."*

Dicho artículo es introducido por el proyecto entre los artículos que la legislación incorporó como principios y garantías básicas del sistema procesal penal chileno, precisamente, a continuación de la presunción de inocencia que, en tal calidad, se encuentra en el artículo 4º del Código Procesal Penal: "Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme." La presunción de inocencia o de no culpabilidad, constituye una derivación del juicio previo.

Según se advierte, la definición que contiene el artículo 4 ter. es similar a la de *"grupo delictivo organizado"* que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional, ratificada y vigente en nuestro país, la que en su artículo 2, letra a), señala que se entenderá por grupo delictivo organizado *"un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material."*

En nuestro ordenamiento interno un referente al artículo 4 ter. del proyecto, es el inciso tercero, del artículo 293 del Código Penal, que enseña: "*Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes."*

Tercero: Asimismo, en lo concerniente a la regla especial de valoración probatoria en criminalidad organizada, el proyecto introduce el artículo 4 bis. que dispone: *"Regla especial de valoración probatoria en criminalidad organizada.*

En los procedimientos relativos a delitos cometidos en el contexto de criminalidad organizada, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, considerando la especial complejidad de estas formas de criminalidad.

MXHPCXHKGNJ

Para tales efectos, podrá fundar su convicción en la concurrencia de indicios múltiples, precisos, graves y concordantes que, apreciados en su conjunto, permitan establecer racionalmente:

a) La existencia de una estructura organizada destinada a la comisión de delitos;

b) La participación del imputado en dicha estructura; y

c) La realización de conductas objetivamente vinculadas a su funcionamiento.

En ningún caso la ausencia de explicación del imputado podrá, por sí sola, fundar una decisión condenatoria, ni alterará la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público."

Por consiguiente, la disposición propuesta debe ser analizada junto con la modificación del artículo 297 del Código Procesal Penal, al que el proyecto de ley propone agregar el siguiente inciso final:

"Tratándose de delitos de criminalidad organizada, el tribunal deberá ponderar especialmente la prueba relativa a la estructura, permanencia y coordinación de la organización, así como la distribución funcional de roles entre sus integrantes y la utilización de mecanismos de ocultamiento o simulación.

La valoración de estos elementos deberá realizarse siempre dentro del estándar de convicción más allá de toda duda razonable."

En el contexto de esta reforma, una interpretación completa de la especial valoración probatoria que introduce debe hacerse a partir de los fundamentos del proyecto de ley para fortalecer la persecución penal del crimen organizado.

En este sentido se razona:

"El sistema procesal penal chileno, estructurado sobre un modelo acusatorio, ha demostrado solidez en la protección de las garantías fundamentales del imputado, en particular el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a defensa. Sin embargo, dicho modelo fue concebido sobre la base de una criminalidad predominantemente individual, lo que genera tensiones relevantes frente a las formas contemporáneas de criminalidad organizada, caracterizadas por su complejidad estructural, permanencia en el tiempo y capacidad de adaptación.

La criminalidad organizada se manifiesta a través de estructuras estables, con división funcional se roles, utilización de mecanismos de ocultamiento y aprovechamiento de economías ilícitas que dificultan la obtención de prueba directa. En este contexto, la persecución penal enfrenta obstáculos específicos, derivados no de la falta de herramientas normativas, sino de la necesidad de

adecuar ciertos criterios de valoración probatoria a la naturaleza de estos fenómenos, sin alterar los principios estructurales del sistema.

La legislación vigente ha avanzado en la incorporación de técnicas especiales de investigación y en el fortalecimiento institucional para enfrentar estas formas de criminalidad. No obstante, persiste un vacío en el plano de la valoración judicial de la prueba, particularmente en lo que respecta a la apreciación de indicios estructurales que permitan acreditar la existencia de organizaciones delictivas y la participación funcional de sus integrantes. La ausencia de una regla expresa en esta materia genera incertidumbre interpretativa y dificulta una respuesta uniforme por parte de los tribunales.

El presente proyecto no altera el estándar probatorio vigente ni la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público. Por el contrario, reafirma que la convicción condenatoria debe formarse siempre más allá de toda duda razonable, conforme a las reglas de la sana crítica. Su objeto es precisar que, en el contexto de la criminalidad organizada, la prueba indicaría puede adquirir especial relevancia, en la medida que se trate de antecedentes múltiples, precisos, graves y concordantes, apreciados en su conjunto."

Sobre este punto, lo que se plantea con relación a la aplicación de determinados indicios es compatible con el sistema de valoración actualmente en vigencia, sin introducir alternaciones relevantes.

Cuarto: Luego, el proyecto se refiere a la regulación del juicio oral en ausencia del imputado, a través de la incorporación de un nuevo párrafo en el Libro Segundo, Título III, artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 281 quinquies y 281 sexies del proyecto propuesto), e indica:

"Artículo 281 bis.- Procedencia excepcional del juicio en ausencia.

El juicio oral solo podrá desarrollarse en ausencia del imputado cuando, previa audiencia, el tribunal establezca mediante resolución fundada que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que el imputado ha tenido conocimiento efectivo del procedimiento seguido en su contra;

b) Que ha sido legalmente emplazado en más de una oportunidad conforme a la ley; y

c) Que su incomparecencia obedece a una conducta deliberada de sustraerse a la acción de la justicia.

La resolución que disponga la realización del juicio en ausencia será susceptible de los recursos que correspondan conforme a las reglas generales."

"*Artículo 281 ter.- Control jurisdiccional y resguardo de garantías.*

MXHPCXHKGNJ

Antes de autorizar la realización del juicio en ausencia, el tribunal deberá verificar que su desarrollo no genere una afectación sustancial del derecho a defensa del imputado.

Para estos efectos, deberá ponderar especialmente:

a) La imputabilidad de la incomparecencia al acusado;

b) La suficiencia de las diligencias practicadas para asegurar su comparecencia; y

c) La existencia de condiciones que permitan el desarrollo de un juicio contradictorio conforme a las garantías del debido proceso."

"Artículo 281 quáter.- Defensa técnica del imputado ausente.

El imputado ausente deberá contar con defensa letrada durante todo el procedimiento, la que ejercerá íntegramente las facultades de intervención, contradicción, rendición de prueba y alegación que la ley reconoce."

"Artículo 281 quinquies.- Regla de valoración de la ausencia.

La ausencia del imputado no podrá ser considerada como indicio de culpabilidad ni como elemento autónomo de valoración probatoria."

"Artículo 281 sexies.- Derecho a nuevo juicio e impugnación.

El imputado condenado en ausencia tendrá derecho a la realización de un nuevo juicio oral cuando comparezca o sea habido, salvo que se acredite fehacientemente que renunció de manera expresa, libre e informada a su derecho a estar presente en el juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, procederán los recursos establecidos en la ley conforme a las reglas generales.

La Corte competente, al conocer de los recursos, deberá ponderar especialmente el cumplimiento de los requisitos que habilitaron la realización del juicio en ausencia y el respeto efectivo del derecho a defensa."

Al respecto, se consideran los siguientes aspectos: (1) regula la procedencia excepcional del juicio en ausencia, (2) establece parámetros para un control jurisdiccional con miras a no generar una afectación sustancial del derecho a la defensa del imputado ausente, (3) consagra el deber de que el imputado ausente cuente con defensa letrada durante todo el procedimiento, (4) impone un límite a la valoración de la prueba, en cuanto la ausencia del imputado no podrá ser considerada como indicio de culpabilidad ni como elemento autónomo de valoración, y (5) reconoce el derecho a un nuevo juicio oral cuando comparezca o sea habido el imputado condenado en ausencia, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley conforme a las reglas generales.

En consecuencia, la propuesta implica una modificación relevante al modelo procesal penal chileno, el cual ha sido históricamente construido sobre la base de

MXHPCXHKGNJ

la presencia del imputado como sujeto activo del proceso penal, al que se le reconoce el derecho a no ser juzgado en su ausencia (artículo 93 letra i) Código Procesal Penal), y, al mismo tiempo, su presencia se constituye en una regla de validez del juicio (artículo 285 del mismo código).

La doctrina, desde una perspectiva procesal y constitucional, ha señalado que los principios de inmediación y contradicción se alteran, cuando se priva al imputado de su defensa material, de su derecho a ser escuchado y a intervenir directa y personalmente en el proceso. En este sentido, según advierte Alberto M. Binder, "*Con la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el "objeto del debate". Para ello es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio (lo que también se llama "derecho de defensa material", por referencia al derecho de defensa "técnico" que ejerce el abogado defensor). Lo cierto es que no se puede saber con precisión sobre qué se va a debatir hasta que no esté fijada la controversia, y esa controversia se establece entre la acusación y la defensa. La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la conformación del objeto del debate y por eso se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración*".[1]

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída (lo que implica su presencia) con las debidas garantías (art. 8.1.) y consagra el derecho del imputado a defenderse personalmente como parte de las garantías judiciales (art. 8.2.d). Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 14.3.d, establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a "hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección" y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que "el acusado estará presente durante el juicio" (art. 63).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha interpretado que el derecho a estar presente es una garantía básica y que un juicio en ausencia, sin una renuncia explícita del acusado, viola el derecho a un juicio justo (Caso Colozza vs. Italia).

Finalmente, el juzgamiento en ausencia del imputado puede presentar determinadas dificultades de carácter práctico e institucional, en la medida en que la dictación de una sentencia condenatoria respecto de una persona prófuga no asegura necesariamente su ejecución efectiva y, ante una eventual

[1] Binder, A. M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal (p.262).

MXHPCXHKGNJ

comparecencia posterior, podría dar lugar a la reapertura del debate mediante la anulación del juicio o la realización de uno nuevo, con los consiguientes costos para el sistema. Tales circunstancias pueden incidir en la previsibilidad y estabilidad de las decisiones judiciales, así como en el alcance práctico de la cosa juzgada. En este contexto, si bien la institución se orienta a fortalecer la persecución penal en casos de criminalidad organizada, cabe, además, adecuar su consistencia con los principios estructurales del proceso penal.

Quinto: En lo atinente a la cautela de garantías ante el juez de garantía, el proyecto de ley propone la modificación del artículo 10 del Código Procesal Penal, agregando el inciso final siguiente: *"En los procedimientos relativos a criminalidad organizada o en aquellos seguidos en ausencia del imputado, el juez de garantía deberá ejercer un control reforzado del respeto de los derechos y garantías del imputado, especialmente del derecho a defensa y al contradictorio, adoptando las medidas necesarias para evitar situaciones de indefensión."*

La incorporación de esta norma se vincula a nivel de principios en el sistema preventivo de protección de garantías, las que pueden verse menoscabadas ante el modelo diferenciado propuesto en el proyecto, por ello, el legislador - temiendo poner en riesgo para el imputado logros del sistema acusatorio como titular de derechos consagrados en la Constitución Política de la República y la ley - refuerza lo que reconocen los actuales incisos primero y segundo del artículo 10 del Código Procesal Penal, en especial, en lo relativo al derecho a defensa y al contradictorio, para dar al imputado que posteriormente se hace presente en el procedimiento la oportunidad de defenderse, con el fin de hacer compatible el juicio en ausencia con el derecho interno e internacional.

Sexto: Finalmente, se aborda el recurso de nulidad en el juicio oral en ausencia, agregando, en el Título relativo al recurso de nulidad, "en la disposición pertinente", el inciso final siguiente:

"Procederá asimismo el recurso de nulidad cuando en juicio oral se hubiere desarrollado en ausencia del imputado en infracción de los requisitos establecidos en la ley o con afectación sustancial de su derecho a defensa."

Desde luego, desde el punto de vista de técnica legislativa cabe advertir una deficiencia en la forma en que se propone la causal de nulidad, al señalar el proyecto: "en la disposición pertinente", sin identificar expresamente su ubicación.

Desde que el arbitrio de nulidad se intenta en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, para dejarla sin efecto por vulneración de las garantías fundamentales del imputado en la investigación, en el juicio o en la sentencia misma; o porque se incurrió en infracciones procesales de importancia, regladas en la ley, el recurso de nulidad que se propone debe estar determinado

MXHPCXHKGNJ

con claridad y certeza normativa, pues al acogerse, podrá dar lugar a una nueva sentencia, o, en su caso, a un nuevo juicio oral; y dependiendo de la causal el arbitrio será del conocimiento de la Corte Suprema o de la corte de apelaciones correspondiente.

Por consiguiente, tratándose de un mecanismo de control de garantías de alta relevancia, su regulación exige formalmente una ubicación expresa y determinada en el articulado, que permita una aplicación clara y evite dudas interpretativas.

Todavía más, si se piensa que el recurso de nulidad es el remedio procesal para las vulneraciones de las garantías fundamentales y del procedimiento, tratándose del imputado juzgado en ausencia, será la vía en que en el proceso se plasma normativamente el principio de igualdad ante la ley.

Cabe tener presente en este capítulo del proyecto de ley que en el derecho comparado la regulación italiana contempla la “rescisión de la sentencia” (rescissione del giudicato), que permite a quien fue condenado en ausencia sin culpa de su parte, anular la condena firme y volver a la etapa del juicio.

Su utilidad es que corrige la legitimidad del sistema ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y permite a Italia mantener el juicio en ausencia como herramienta operativa.

En definitiva, el recurso de nulidad propuesto garantiza que, si el imputado reaparece y se comprueba que no sabía del juicio, si existió vulneración de sus derechos fundamentales o cuando el juicio oral o la sentencia se obtuvo con infracción de los requisitos establecidos en la ley, ante tales circunstancias, el Estado no mantendrá una condena dictada sin su presencia.

Séptimo: De lo expuesto, es dable concluir que del análisis del proyecto de ley que “modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la persecución penal del crimen organizado y regular el juicio oral en ausencia del imputado”, (Boletín Nº 18.144-07), se verifica que se introducen reglas acerca del juicio oral en ausencia del imputado, de la valoración probatoria y del recurso de nulidad, respectivamente.

En relación con el juicio en ausencia, actualmente el artículo 285 del Código Procesal Penal establece que el acusado debe estar presente durante toda la audiencia de juicio oral. Por su parte, el artículo 283 del mismo Código, al disponer acerca de la suspensión del juicio oral, indica que seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produce respecto del imputado a quien se le otorgó la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia. Además, en infracciones menores

MXHPCXHKGNJ

de faltas y bajo ciertas condiciones de notificación, se permite avanzar sin el imputado, siempre debidamente justificada la ausencia.

Por consiguiente, la regulación del juicio oral en ausencia para fortalecer la persecución penal del crimen organizado supone que se permitirá siempre que el tribunal tiene la certeza de que el imputado fue informado de la acusación y se le otorgó la posibilidad de prestar declaración en él, o bien, se sustrajo voluntariamente a la acusación. Si no hay tal certeza, el tribunal debe suspender el proceso y ordenar la búsqueda, para evitar la nulidad del juicio.

De esta manera, se incorpora la regla del derecho del imputado a estar presente en el juicio a las garantías mínimas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, derivada de su derecho a defenderse personalmente y de objetar las pruebas presentadas en su contra. Así la regulación del juicio oral en ausencia será legítima si cumple las debidas garantías para el imputado del derecho a ser informado efectivamente. Por ejemplo, en el sistema europeo no se permite un nuevo juicio si el acusado se ha fugado para eludir de la justicia (D.J. Harris, M. O'Boyle, C. Warbrick. Cita de Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana, teoría y jurisprudencia, Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2003, página 332).

En tanto que las modificaciones propuestas en materia probatoria, como se dijo, no merecen mayores observaciones, atendido que no alteran el sistema de valoración en vigencia, resultando plenamente compatibles.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Se previene que los ministros Valderrama, Llanos y Zepeda, fueron de parecer de no incorporar la regla de valoración probatoria del artículo 4 bis del proyecto y la relacionada con la modificación del artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, pues, la primera al disponer que, en casos de criminalidad organizada, el tribunal podrá fundar su convicción en la concurrencia de indicios múltiples, precisos, graves y concordantes, además de involucionar desde el sistema de apreciación libre de la prueba con la limitación de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el cambio que la norma propone resulta riesgoso si se analiza en relación con la exigencia de fundamentar que tiene la sentencia del juicio oral en lo penal, establecida en el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, que obliga a los tribunales a realizar una "exposición clara, lógica y completa", en conexión con el artículo 374, letra e), que establece como motivo

MXHPCXHKGNJ

absoluto de nulidad la omisión de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Consideran que, además, la propuesta podría permitir en exceso justificar nulidades en que se busca simplemente discutir el ámbito fáctico del juicio oral en lo penal; y sostienen, por lo tanto, que, al momento de resolver la materia propuesta, la ley procesal penal dispone del estándar probatorio suficiente para la decisión del tribunal, respecto a la apreciación o ponderación de la prueba, el que se encuentra contenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal."

Se deja constancia que los ministros y ministra señores Prado, Matus, señora González y señor Astudillo concurren al presente informe, enfatizando que el juzgamiento en ausencia no provoca necesariamente afectación del derecho a la defensa, en la medida que se adopten los debidos resguardos, como lo contempla el proyecto, teniendo además presente que no existe norma internacional que prohíba expresamente el juicio en ausencia; y, prueba de ello, son las numerosas extradiciones que se tramitan en ausencia del imputado.

Asimismo, se deja constancia que la ministra señora Muñoz y los ministros señores Llanos y Zepeda manifestaron reparos al régimen excepcional de juzgamiento en ausencia, por estimar que un proceso de estas características atenta contra el debido proceso y, desde esa perspectiva, podría estimarse que contraviene el derecho internacional sobre la materia, provocando, en concreto, una afectación al derecho a la defensa. En efecto, los artículos 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el derecho del acusado a hallarse presente en el proceso, principio recogido expresamente en el Código Procesal Penal -atendiendo al carácter contradictorio, oral, público y fundado en la inmediación del juicio penal en el artículo 285, que establece que «el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia»; la investigación y la etapa intermedia pueden avanzar sin el imputado, declarado rebelde, pero el juicio oral debe suspenderse hasta que comparezca o sea habido (artículo 101). De esta forma, la presencia del imputado en juicio no es una mera formalidad organizativa, sino que integra el contenido mismo del derecho a defenderse en persona (ver a Leonel González en "Juicio en ausencia: una revisión del proyecto del Poder Ejecutivo", en El Mercurio Legal, 12 de mayo de 2026). Por otro lado, aun cuando es efectivo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado el juicio en ausencia en casos puntuales y bajo ciertas condiciones -que aquí no se reúnen completamente, como se dirá-, no es menos cierto que -siguiendo al mismo autor citado- aún cumplidas dichas condiciones (conocimiento real del proceso, incomparecencia libre del acusado, defensa letrada continua y, ante la comparecencia posterior del

MXHPCXHKGNJ

condenado, y un recurso con revisión plena del proceso, no por causales específicas como ocurre en la nulidad, que permita una nueva determinación del fondo), la propuesta se apoya en una premisa discutible, esto es, que la defensa técnica puede ocupar el lugar de la defensa material, siendo esta última de titularidad exclusiva del imputado y se manifiesta en su declaración, en el conocimiento directo de los hechos investigados, en la posibilidad de reaccionar frente a la prueba de cargo en el momento en que se produce, y el derecho a controvertir esa prueba; lo que supone, además, que ella se rinda en presencia del acusado, no solo de su defensor: la inmediación exige que testigos y peritos declaren ante quien soporta la acusación. Asimismo, es propio de la litigación oral que el control de la prueba se ejerza en tiempo real. “El contraexamen se ajusta con información que el imputado puede entregar a su defensor durante la audiencia; las objeciones a la prueba pueden definirse según lo que el acusado reconoce o niega; las decisiones estratégicas dependen de una comunicación continua entre defensor y representado que su ausencia hace imposible” (González, ob.cit).

Por consiguiente, previenen que un juicio en ausencia sólo podría ajustarse a la normativa internacional de cumplir íntegra y cabalmente las condiciones planteadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y siempre y cuando se prevea la existencia de un recurso que permita impugnar la resolución que autoriza el juicio en ausencia.

Por último, el ministro señor Silva previene que, en relación con la regla especial de valoración especial probatoria en materia de criminalidad organizada (Artículo 4 bis propuesto), no introduce más que reglas directivas a un sistema de valoración de la prueba que, independientemente, debe operar en ésta como en otras materias, porque los indicios – uno de los argumentos de la prueba indirecta- son justamente las inferencias que la razón del juicio humano debe extraer de acuerdo a un sistema crítico que busca establecer la vinculación más que probable entre los hechos asentados probatoriamente hablando y aquellos que serán su consecuencia lógica, de suerte tal que si hay algún sistema de valoración de la prueba que diga relación más con los indicios o las presunciones judiciales, es el de la sana crítica, y justamente ese es el sistema que recoge nuestro artículo 297, en relación con el artículo 295 del Código Procesal Penal. Lo anterior nos dice que las reglas que se pretende incluir pueden o no existir porque es la prueba por razonamiento la que rige y debe regir sin necesidad de reglas que en el pasado sirvieron al sistema de prueba legal o tasada, situado en las antípodas del sistema de la sana crítica. Es obvio, que el proyecto establece solo una guía para orientar mejor al intérprete judicial, pero esta prevención quiere mostrar lo que

MXHPCXHKGNJ

verdaderamente son los indicios, como han asentado los estudiosos del derecho procesal continental europeo por más de una centuria.

Y, en cuanto al juzgamiento en ausencia, agrega que estima correcto, en síntesis, lo que ha defendido Italia ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos, añadiendo que nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal, de don Manuel Egidio Ballesteros, ya entonces previó el juzgamiento del imputado en ausencia en diversas normas contempladas a propósito del procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes (Libro III Título III, Arts.595, 596, 603, 599, 604 y 610, especialmente), distinguiendo las penas asignadas a los delitos y las etapas del procedimiento en que se pudo producir la ausencia.

PL N° 12-2026.

Saluda atentamente a V.S.

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 07/09/2026 18:45:05

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MXHPCXHKGNJ